

LA SUCESIÓN AL TRONO EN LA CORONA DE ARAGÓN¹

Dra. Adela MORA CAÑADA

Universidad Carlos III

PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

La monarquía en los reinos peninsulares de la edad media y de la moderna es, sin duda alguna, hereditaria, rasgo que no quedó fijado sino a lo largo del siglo x pues hasta entonces la escasa institucionalización de los órganos políticos dificultaba los llamamientos predeterminados y automáticos (González Alonso, 1981).

En la Corona de Castilla la cuestión fue regulada en el siglo XIII, en las *Partidas*.² En Navarra, las normas al respecto se recogieron en el *Fuero General*, también en la segunda mitad del siglo XIII.³ Pero en

1. Véase acerca de la denominación de "Corona de Aragón" su generalización a partir del siglo XVI, y no antes (Lalinde Abadía, 1997).

2. P., 2,15,2: "Mayoría en nascer primero es muy grand señal de amor que muestra Dios a los fijos de los Reyes... Ca aquel a quien esta honra quiere fazer... lo adelanta e lo pone sobre los otros, porque le deuen obedescer, e guardar, assí como a padre e Señor... por tres razones:...naturalmente..., por ley..., por costumbre... ..Segund él [Dios] dixo a Moysen... todo másculo que naciesse primeramente sería llamado cosa santa de Dios... ..Los omes sabios..., segun nuestro Señor Jesucristo dixo que todo reyno partido será estragado, touieron por derecho que el señorío del reyno, non lo ouiesse sinon el fijo mayor, después de la muerte de su padre... E por escusar muchos males que acaescieron e podrían aún ser fechos, pusieron que el Señorío del reyno heredassen siempre aquellos que viniessen por la línea derecha. E porende establecieron que si fijo varón y non ouiesse, la fija mayor heredasse reyno. E aún mandaron que si el fijo mayor muriesse, ante que heredasse si dexasse fijo o fija que ouiesse de su muger legítima... e non otro ninguno. Pero si todos ellos falliescien, deue heredar el reyno el más propinco pariente que ouiesse, seyendo ome para ello, non auiendo fecho cosa porque lo deuesse perder...; y P., 2,15,3.

3. FUERO GENERAL, 2.4.1: "E fué establido pora siempre, por que podiesse durar el regno, que todo Rey que ouiere fijos de leyal coniugio, dos, ó tres, ó más, ó fijas, pues que el padre moriere, el fiyo mayor herede el regno, et la otra hermandat que partan el mueble ququanto el padre avia en el día que morió...; et si aquest fiyo mayor casado ouiere fijos de leyal coniugio, que lo herede su fijo mayor, otrossi, como él fezo.

la Corona de Aragón, a diferencia de Castilla o de Navarra, no existieron disposiciones escritas. Afirma García-Gallo (1966)⁴ que en dicho territorio este tipo de normas descansaba fundamentalmente en la costumbre, nacida de las concepciones jurídicas de la monarquía navarra —de la que la aragonesa procedía— y que se fue manifestando o formando posteriormente mediante los testamentos reales y una serie de actos relacionados con la sucesión de los reyes, disposiciones y actos sucesorios cuya reiteración creaba o probaba dicha costumbre. En todo caso, la costumbre no se plasmó por escrito. La unión del Reino de Aragón con Cataluña —donde ya desde el último tercio del siglo IX los condados se transmitían hereditariamente (d'Abadal i de Vinyals, 1989)— aportó sin duda a este sistema influencias feudales: de sus orígenes navarros procedería la costumbre de designar al heredero en testamento por parte del monarca; las influencias feudales se manifestarían en la marcada patrimonialización de los territorios reales, como lo demuestran las uniones y divisiones de reinos y condados realizadas por los reyes entre sus herederos (Ferro, 1993). No hay porqué adscribir sin embargo los rasgos feudales tan sólo a la influencia catalana sino que, en su andadura como reino independiente, sin duda en Aragón se configuraron rasgos de carácter feudal en torno a la sucesión que afectarían también al orden de sucesión en el reino.

Sea como fuere, durante este período la sucesión al trono se reguló consuetudinariamente, experimentando influencias diversas: de un lado los usos nobiliarios relativos a la transmisión de sus bienes —tanto desde el punto de vista de la tradición navarro-aragonesa⁵ como de la catalana—, y por otro los generados dentro del propio linaje y familia reales (Ramos Loscertales, 1961).

Et si por aventura muere el qui regna sen hijos de leyal coniugio, que herede el regno el mayor de los hermanos que fué de leyal coniugio...”, (Ilarregui, Lapuerta, 1869).

4. El único estudio dedicado específica y monográficamente a la sucesión al trono en la Corona de Aragón es el de García-Gallo citado, y por ello mismo ya clásico; por ello, y salvo que otra cosa se señale, he aprovechado muchos de los abundantes datos que se recogen de dicho trabajo. Pese a ello, sin entrar a hacer un crítica detallada del mismo, creo necesario hacer dos precisiones: la primera, que aun estando de acuerdo con la idea, repetida por la historiografía, de la existencia de un derecho consuetudinario como trasfondo de la regulación de la cuestión que nos ocupa, no creo que esta hipótesis sea suficiente como para explicar todo lo que, primero en el Reino y luego en la Corona de Aragón, ocurre en torno a la sucesión en el trono; en segundo lugar, ese *derecho consuetudinario* que todo lo explica, así abstractamente citado, no tuvo porqué ser de origen sólo aragonés ni tampoco porqué proceder únicamente de las prácticas de la monarquía.

5. Véase, por ejemplo, cómo aplica el FUERO GENERAL de Navarra la norma ya citada 2.4.1., capítulo cuyo título es “Quoales de los fijos del Rey o de richombre deve heredar el regno ó el castieylo, et quoales el mueble...”, y que termina como sigue: “Otrossi, tal fuero es de los castieylos de richombre quando los padres non han sino solo un castieylo” (Ilarregui, Lapuerta, 1869).

Los nobles dividían su patrimonio entre los hijos distinguiendo los bienes hereditarios de los adquiridos o ganados. Existía para los segundos mayor libertad de disposición que para los primeros y, como es lógico dado los rasgos de carácter patrimonial que caracterizaban el ejercicio del poder político, esta distinción se aplicó también a los reinos. Así, pues, el rey, como el primero entre los nobles, gozó de mayor libertad para disponer *mortis causa* de los territorios adquiridos que de los heredados, aun repartiéndolos entre sus hijos y respetando la personalidad y la integridad territorial del bien transmitido.

Finalmente no olvidemos que si la sucesión —aparte de sus implicaciones de parentesco, culturales y económicas—, afectaba a la posibilidad de hacer partícipe a la descendencia “del oficio, el honor o la consideración social del difunto” (Bermejo Castrillo, 1996), cuando atañía a la monarquía posibilitaba, además, la participación, en el poder político. Con todo y teniendo en cuenta la imposibilidad de despojar a la cuestión sucesoria —aunque de la titularidad de los reinos se trate—, de sus rasgos de carácter privado, hay que considerar igualmente la lenta formación en el mundo altomedieval del concepto de “herencia” en un sentido moderno, así como su multivocidad y la frecuencia con la que, en el mismo período, los actos de disposición *inter vivos* no buscaban sino el arreglo de la situación patrimonial personal *post obitum* —con la consiguiente dificultad para distinguir con criterios más modernos entre “donación” y “sucesión”.

Muchas cuestiones podrían ocupar la atención del historiador en este sentido, pero me voy a referir tan sólo a tres de las posibles:

— Las normas que regulan la sucesión al trono en la Corona aragonesa.

— La capacidad para suceder.

— El orden de sucesión.

NORMAS QUE REGULAN LA SUCESIÓN EN EL TRONO

En la Corona de Aragón las únicas normas escritas sobre la institución monárquica fueron las que se ocupaban de la coronación y de la prestación de juramento. Por ello, en relación con sus herederos y desde Ramiro I, los reyes aragoneses, de modo constante y con escasas excepciones, ordenaron en sus testamentos quién había de heredarles en sus reinos y quiénes, en su defecto, habían de ser llamados a la sucesión.⁶

6. En este sentido hay que recordar la pervivencia en Aragón y Cataluña de modalidades de sucesión testamentaria, a diferencia de la mayor extensión en el resto de la península de formas de sucesión forzosa (Bermejo Castrillo, 1996).

Dichos testamentos, por su propia índole, regulaban tan sólo la sucesión del rey que los otorgaba, atendiendo de modo especial a sus personales circunstancias, lo cual daba a las disposiciones sucesorias un marcado carácter casuístico y un alcance concreto que no permitían apreciar qué normas habían de seguirse en los casos no previstos especialmente por el testador.

Su fuerza vinculante era inmediata, para el sucesor o su sustituto designados en el testamento. Pero sin perjuicio de que lo dispuesto en el testamento perdurara como costumbre sucesoria del reino, reforzando el uso de la tierra, no tenían ninguna eficacia como normas generales para el futuro. De hecho, como veremos, los reyes no siempre se sintieron vinculados estrictamente por la voluntad de sus antecesores, aunque cuando un monarca le negaba valor a testamentos anteriores podía provocar la reacción del Reino —como ocurrió con la cesión testamentaria de Alfonso I a las órdenes militares (Lacarra, 1978)—. Pero ni en los testamentos reales, ni en las negociaciones o consultas ni en otros actos en los que se designó a un rey en circunstancias imprevistas o poco usuales se alude expresamente a la costumbre, a un *usus terrae* al que el monarca o quienes de ello se ocuparan se sintieran vinculados en orden a su sucesión. Sin embargo es indudable la existencia, a lo largo del tiempo, de ciertas tendencias en su funcionamiento que no encontraban su origen en normas escritas y que por lo tanto, teóricamente, podrían considerarse basadas en la costumbre, una costumbre que, por no hallarse recogida en ningún texto, debía ser conocida y probada por otros medios, que serían, según García-Gallo (1966):

— los testamentos reales, por la coincidencia de fondo que presentan sus disposiciones, tanto si se supone que esta coincidencia se acomoda a un derecho consuetudinario preexistente, como si se supone que es la repetición de actos de última voluntad la que engendra la costumbre;

— la designación del sucesor del fallecido sin testamento, que se ajustaba a unos principios jurídicos coincidentes con los que comúnmente se recogían en los testamentos reales;

— el nombramiento de nuevo rey incluso en aquellos casos de anormalidad política, en los cuales los reinos de la Corona procedieron de acuerdo con unas reglas que obedecían a los principios por los que tradicionalmente se ordenaba la sucesión.

La inexistencia de normas escritas hizo suponer a algunos autores del siglo XIX que la única fuente de la sucesión aragonesa, o al menos la que prevalecía, eran los testamentos reales. Pero en opinión del citado autor el hecho de que los reyes de Aragón, salvo contadas excepciones, establecieran en sus testamentos su sucesión en el trono, no presupone

sin más que la voluntad del rey fuera la única fuerza ordenadora de la sucesión o la que, en todo caso, prevaleciera, porque estaba sujeta al derecho consuetudinario.

Aun obedeciendo a ciertos usos que serían obviamente de origen nobiliario, la voluntad de los reyes se iría imponiendo sin duda, siempre y cuando no fuera demasiado ajena a lo que los linajes nobiliarios acostumbraban a hacer en materia de disposición de bienes, ni tampoco, desde luego, a los intereses políticos. Recuérdese a Alfonso I y su intento, aunque fallido, de decidir libremente la sucesión del reino en favor de las órdenes militares; o cómo la reina Petronila dispuso en su testamento que, en caso de morir el hijo que estaba a punto de nacer o de que fuera hembra, su marido Ramón Berenguer dispusiera de *totum supradictum regnum et honorem... ad omnem suam voluntatem inde faciendum*,⁷ lo que habría hecho salir el reino de su propio linaje para recaer en el del conde de Barcelona, ignorando así el testamento de Ramiro I de 1059 que, aun posponiendo a su hija como heredera, no le negaba sus derechos como tal.⁸ Por ello igualmente, a la muerte de su heredero Martín de Sicilia, el rey Martín I reunió una junta de diez doctores presidida por el papa Benedicto XIII para que estudiaran los derechos de sucesión, no en los usos de la tierra sino en testamentos y codicilos de los monarcas anteriores (Vendrell Gallostra, 1992).

Contrariamente, pues, a la opinión de García-Gallo, no parece que los autores decimonónicos anduvieran tan errados y que eran efectivamente los testamentos, que plasmaban la voluntad de su otorgante, los que prevalecían —¿por ser reflejo del derecho consuetudinario?— a la hora de ordenar la sucesión en el trono. Otra cosa es que se redactaran dentro de unas coordenadas culturales y estamentales y políticas precisas que, sin duda, condicionaban su contenido. Y tampoco se puede negar que estas prácticas no fueran configurando, con el tiempo, unos principios que pudieran servir de orientación, aunque no siempre de modo inequívoco.

En la edad moderna, la unión de la Corona aragonesa y de la castellana por el matrimonio de Isabel I y Fernando II no afectó a la vigencia del derecho de sucesión al trono en la Corona de Aragón puesto que la unión política no supuso la unión jurídica. Por ello, cuando por primera vez hubo que designar al heredero de las dos coronas, desde la óptica castellana el nombramiento, previsto en las *Partidas*, no planteaba ningún problema —doña Juana y su marido don Felipe eran herederos de la Corona de Castilla—, pero ofreció grandes dificultades en la de Aragón, tanto para reconocer a doña Juana como reina, como

7. CODOIN *Corona de Aragón*, IV, n.º 73, pp. 202-203.

8. *Colección de documentos para el estudio de la historia de Aragón correspondientes al reinado de Ramiro I*, pp. 155-158 (Ibarra y Rodríguez, 1904).

a don Carlos como su heredero. Lo veremos al hablar de la sucesión de las mujeres.

Desde Carlos I hasta Carlos II todo se desarrolló con normalidad porque en todos los casos se efectuó la sucesión de padres a hijos varones primogénitos, sistema que coincidía en las normas vigentes en los distintos reinos y coronas peninsulares, regidos por tres sistemas sucesorios distintos —el aragonés, el castellano y el navarro.

Por el contrario, la decisión testamentaria de Carlos II, concretamente la del segundo documento en el que nombraba heredero de la Corona a Felipe de Anjou, provocó una larga y sangrienta guerra amparada en el hecho de que no toda la sociedad en la Corona de Aragón le aceptó como rey. Para García-Gallo (1966) la causa de la guerra fue precisamente la diferente manera de resolverse el conflicto sucesorio en las coronas peninsulares cuando no había heredero directo. En efecto, las diferencias en los regímenes sucesorios de las coronas castellana y aragonesa pudieron suministrar el argumento —aunque no el auténtico motivo— a la versión peninsular de la guerra de Sucesión. En cualquier caso, el que la contienda pudiera apoyarse en tales diferencias llevó a que Felipe V, aleccionado por la experiencia y sin esperar al final de la guerra, sustituyera las normas que hasta entonces habían regulado la materia (González Alonso, 1981). Con la aquiescencia del Consejo de Estado y tras vencer la resistencia del Consejo de Castilla, promulgó en la reunión de Cortes de 10 de mayo de 1713, el “nuevo reglamento sobre la sucesión”, conocido como Auto acordado de 1713. Dicho texto terminó con la diversidad de regímenes sucesorios y unificó su regulación.

LA CAPACIDAD PARA SUCEDER

EL PRINCIPIO DINÁSTICO

Ramiro I, en su testamento de 1059 exigió que la persona llamada a ocupar el trono fuera precisamente de su familia. Previendo el caso de que no le sobrevivieran sus hijos o su hija Teresa, encargó a los barones del reino que eligieran entonces a “uno de mea gente et radiçe”. Parece establecerse así un principio dinástico, evidente cuando la sucesión se preparaba o se efectuaba de padres a hijos y descendientes. Pero aun cuando éstos faltaran, se buscó una persona de la familia real (como en el caso de Ramiro II —hermano de Alfonso I— y en el de Fernando I —sobrino del difunto Martín I por línea femenina). Aunque además de ello se requiriera, como veremos, el nacimiento de legítimo matrimonio, y pudiera discutirse si se prefería o no la descendencia por línea masculina a la femenina.

LA LEGITIMIDAD DEL NACIMIENTO

En el antiguo Reino de Aragón, bajo la dinastía de Pamplona, el nacimiento ilegítimo excluía del derecho de primogenitura pero no incapacitaba para entrar en el linaje del padre (Ramos Loscertales, 1961). Es lo que ocurrió con Ramiro I. Nacido de una unión imperfecta, fue reconocido sin embargo como miembro de la "*prolis regis*" y recibió el título de infante, con capacidad para heredar los reinos ganados por su padre. En la misma línea, él mismo manifestó en su testamento la preferencia hacia los descendientes de legítimo casamiento para la sucesión en el reino.

La exigencia del nacimiento legítimo como requisito indispensable de la capacidad para reinar se afirmó cada vez más desde mediados del siglo XII, y la expresión "de legítimo matrimonio" se generalizó a partir del siglo XIII. En caso contrario, la exclusión del trono era concluyente y constante, sin una sola excepción. Sin embargo, un hijo ilegítimo podía obtener la legitimidad mediante declaración del pontífice, y si la situación política lo requería, trataba de conseguirse tal declaración. En todo caso el problema de la legitimidad sólo entraba en juego cuando los territorios que los reyes transmitían eran heredados o de abolengo, pero no cuando el rey los había adquirido o ganado, pues de éstos podía disponer libremente.

EL SEXO

Supuesta la pertenencia a la prole real y la legitimidad del nacimiento, el sexo condicionaba igualmente la capacidad para reinar.

A lo largo del tiempo, aunque de modo un tanto errático, se fue consolidando la exclusión de las mujeres en el trono, lo que serviría desde luego para fijar la conciencia dinástica (Bermejo Castrillo, 1996), pareciendo provenir más bien de la tradición aragonesa que de la catalana (Bofarull y Mascaró, 1836). El rey, como señor natural de la nobleza, tenía la obligación de entregar honores a sus vasallos; para poder recibir dichos honores, la nobleza aragonesa exigió de su señor natural que perteneciera al linaje real, que fuese varón, mayor de edad y no estuviera incurso en el crimen de traición (Ramos Loscertales, 1961). En este contexto, se podía admitir que una mujer heredara pero no que ejerciera el poder anejo al título de reina, pues de ella la nobleza no podía "tener honor sin deshonor". Por ello si no había más sucesor posible que una mujer, debía buscársele un marido capaz de tener honor y tierra.

Así se desprende del testamento de Ramiro I tomado, una vez más, como punto de referencia: su hija, Teresa, quedaba pospuesta a sus hermanos varones y a los hijos varones de éstos. En todo caso, no reinaría y la autoridad que le pudiera corresponder pasaba al marido elegido para ella por los nobles. Si no se casaba no tenía ningún derecho

ni al reino ni a la autoridad sobre el mismo, y en este supuesto se procedería a elegir rey entre los de sangre real.

Pero este testamento, aun redactado en términos tan precisos, no era una norma general sino tan sólo el modo en que Ramiro I entendió resolver su sucesión. Sus previsiones tampoco tuvieron ocasión de ser aplicadas de forma inmediata porque siempre hubo varones aptos para heredar.

La oportunidad se presentó tres generaciones más tarde, y sin embargo el testamento de Ramiro I no fue seguido al pie de la letra. Del matrimonio de Ramiro II e Inés de Poitiers nació la niña Petronila. Al cumplir ésta unos meses de edad, su padre le eligió marido: el conde de Barcelona Ramón Berenguer IV. En este caso no fueron los nobles sino el mismo rey, quien se preocupó de elegir marido para su hija. Mediante escritura de 11 de agosto de 1137, hizo donación a Ramón Berenguer de su hija como esposa, con todo el Reino de Aragón.

De aquí deducen los autores que Petronila no fue reina, y García-Gallo (1966) afirma incluso que del texto de la donación no puede inducirse que Petronila fuera la titular del poder. En efecto, Ramón Berenguer ejerció el poder real en Aragón empleando los títulos de "príncipe" y de "dominador" (Reglá, 1974) mientras Petronila conservaba el de "*Regina aragonensis*". Pero en dicha escritura de donación también se afirma que Ramón Berenguer no podría tener el reino "*libere et immutabiliter*" sino hasta después de morir Ramiro II y habiendo fallecido Petronila. Queda así confirmada la opinión de los autores en relación con la exclusión de las mujeres, pero no a la titularidad de los derechos y a su capacidad de disposición para transmitirlos hereditariamente, sino al ejercicio del poder que tal titularidad conllevaba. Se produce así en la edad media una separación entre titularidad y ejercicio del poder que será recogida por los juristas del *ius commune* al hablar de jurisdicción ordinaria y jurisdicción delegada (Costa, 1969; Vallejo, 1992).

Esta es la razón por la que la *regina* Petronila, en su testamento de 1152 otorgado a punto de dar a luz a su primer hijo, disponía que si nacía un varón, sucedería en el reino a su marido al morir éste y no a ella (previsión lógica, desde luego, pues el testamento se pondría en ejecución en caso de que la reina muriera del parto inmediato a ocurrir, y dando por supuesta la supervivencia de su marido). Y también disponía que si nacía una niña el reino quedaría íntegramente para Ramón Berenguer, quien podría decidir a su voluntad sobre su sucesión, no habiendo referencia alguna a ningún tipo de deber que le obligara a respetar los testamentos de sus antepasados. El único derecho de la hija sería que su padre la casara honrosamente, pero el marido tampoco recibiría el reino a través de la hija, a diferencia de lo que un siglo

antes había dispuesto Ramiro I. A la mujer, pues, según este testamento, no se le reconocía ningún derecho a la sucesión y no podía, por ello, transmitir el reino a varón alguno —marido o hijo. Pero todo esto no tendría sentido si, como titular del reino, Petronila no hubiera estado, precisamente, legitimada para establecer por vía testamentaria la sucesión en el reino.⁹

El testamento de Alfonso II volvió a los principios del de Ramiro I, es decir no excluía a las mujeres sino que las posponía, pero añadía una novedad: si le llegaba el turno, la hija sucedería en todo caso, estuviera casada o no; el matrimonio no aparecía como requisito exigido para la sucesión, si bien tenía que reinar “con el consejo” de los prelados y barones del reino.

Durante siglo y medio no se planteó cuestión alguna sobre la sucesión de las mujeres en la Corona, aunque en los testamentos se previera su posible sucesión y se formularan declaraciones expresas sobre su derecho al respecto. Pero desde el siglo XIII, y concretamente desde el testamento de Jaime I (Huici, 1916), se excluyó, la mayoría de las veces expresamente, a las mujeres. Pese a ello, pudieron seguir transmitiendo a sus hijos varones los posibles derechos que, en defecto de hermanos y sus descendientes también varones, les correspondieran. De ahí, por ejemplo la renuncia de la infanta Violante, hija de Juan I, en favor de su tío y sucesor en el trono, Martín I, pese a no haber sido nombrada en el testamento de su padre, quien disponía claramente de la Corona en favor de su hermano Martín en caso de fallecer —como así fue— sin heredero masculino.

El reinado de Pedro IV es decisivo en orden a la fijación de los principios sucesorios sobre la capacidad de las mujeres para suceder en la Corona. No teniendo de su matrimonio más que hijas, consultó si podía nombrar heredera a su primogénita Constanza, aunque ésta muriera sin herederos varones. De los veintidós “sabios” que para la ocasión se convocaron, diecinueve se definieron a favor del derecho de las mujeres para heredar el reino, y tres en contra. De donde se deduce que la tendencia de los anteriores testamentos en el sentido apuntado no basta para crear un derecho claramente alegable, incluso aunque el rey afirmara, para justificar sus dudas, que en los testamentos de sus predecesores reinos y condados se vinculaban a los hombres y no a las mujeres. Quienes defendían la capacidad de la mujer para

9. Serrano Daura (1997) duda de la autenticidad del citado testamento por el hecho de encontrarse, en el Archivo de la Corona de Aragón, junto al resto de los documentos del reinado de Ramiro II pero redactado con letra de mediados del siglo XIV; como no me parece un argumento decisivo para afirmar su falsedad, lo utilizo para elaborar mi razonamiento.

sucedier y reinar utilizaron como argumento precisamente el reinado de Petronila.

De todos modos, en un testamento redactado en 1379, cuando el rey ya había tenido hijos varones, instituyó heredero a su primogénito Juan y a sus descendientes "masculos", o a su siguiente hijo en caso de que el primero muriera *absque liberis masculis*. Los hechos favorecieron, pues, que pudiera continuar consagrándose por vía testamentaria la exclusión de las mujeres en el ejercicio del poder real.

Pero al margen de las consideraciones sobre la vigencia de ese derecho ¿consuetudinario? fijado por los testamentos de sus antecesores y que los sabios consultados no tuvieron inconveniente en dejar de lado, lo que se estaba debatiendo en aquella ocasión era la capacidad del monarca para imponer su voluntad por encima del derecho tradicional de los reinos. No era tanto, pues, el derecho vigente lo que se cuestionaba sino posiciones de poder amparadas en el derecho.

La solución dada en el Compromiso de Caspe a la sucesión de Martín el Humano, que murió sin descendencia legítima, demuestra que seguía manteniéndose lo que parecía haberse convertido ya en un principio: que el derecho de las mujeres, excluidas del gobierno, fuera sin embargo reconocido en sus descendientes varones.

Volveré sobre este punto. Ahora me interesa retener lo que acabo de apuntar sobre la sucesión femenina.

Los textos catalanes, como los *Usatges*, no amparan sin embargo una solución semejante, pues en materia de donaciones, incluidas las *mortis causa*, y de herencias, incluso las intestadas, no se establece diferencia alguna por razón de sexo ni condición específica en relación con las mujeres.¹⁰ En el mismo sentido se pronuncian los juristas.¹¹

La unión de las dos coronas —Aragón y Castilla— con el matrimonio de Isabel y Fernando suscitó pronto un problema cuando, para mantener la unión, tras morir el príncipe D. Juan y al no tener los Reyes Católicos más que hijas, Fernando II intentó introducir en la Corona de Aragón el sistema castellano para acceder al trono (1498), que reconocía la capacidad para reinar de las mujeres. Para ello convocó Cortes en Zaragoza, que se resistieron a la pretensión real de que su primogénita, la infanta Isabel, fuera reconocida como heredera, alegando las Cortes el derecho vigente. De morir Fernando II sin herederos varones, decían, le correspondería heredar el trono a su tío, el infante don Enrique, hermano de Juan II. De todos modos, estando

10. Véanse los *Usatges* 76 "Auctoritate et rogatu", 77 "Exhereditare", 78 "Si quis filium suum" y 138 "De intestatis" (Valls Taberner, 1984).

11. Así en las *Commemoracions de Pere Albert*, "En qual manera don poçtat fembra qui succeex en feu" (Rovira i Ermengol, 1933).

embarazada la infanta, se recomendó esperar a que diera a luz. En efecto, nació un niño, el infante don Miguel, que fue jurado como heredero sin dificultad.

La cuestión se volvió a ventilar en 1500, al morir el infante, heredero de las coronas de Castilla y Aragón así como de la de Portugal. El rey don Fernando consiguió, en 1502, que las Cortes de Zaragoza reconocieran como "primogénita de Aragón" durante la vida del rey y después como "reina y señora suya natural" a D.^a Juana, la hija mayor viva de los Reyes Católicos, jurando obedecerle y guardarle fidelidad como vasallos naturales, así como a su legítimo marido el archiduque don Felipe. Sobre este último extremo no se hizo referencia en las Cortes que, con el mismo fin, se celebraron en Barcelona (1503). En ambos casos el juramento se hizo con la salvedad de que se tendría por no hecho si el rey tuviera hijo o hijos varones nacidos de legítimo matrimonio.

Teniendo en cuenta que el rey o la reina habían de serlo de la Corona toda, me parece relevante que las Cortes de Aragón y de Cataluña no jurasen exactamente lo mismo, poniendo de manifiesto diferentes concepciones políticas en distintos territorios. Aún más, en las Cortes de Barcelona quedó establecido que la princesa no podría ejercer "jurisdicción alguna", ni por sí ni por persona interpuesta, si antes no prestaba juramento personalmente en la ciudad de Barcelona —lo que parece reforzar la idea de que la exclusión de las mujeres en el ejercicio del poder obedece a una tradición aragonesa y no catalana—. ¹² En fin, este juramento quedó confirmado posteriormente en el testamento de Fernando de Aragón de 22 de enero de 1516, en el que nombraba heredera a su hija la reina doña Juana de Castilla y, en su defecto, a sus descendientes, masculinos o femeninos, "prefiriendo siempre el mayor al menor y el masculino al femenino". Con esta declaración se instituyó un sistema sucesorio que se aproximaba al castellano.

Pero lo previsto en dicho testamento no surtió efecto, pues las dolencias de doña Juana, de las que el rey don Fernando se lamentaba en el propio documento, le llevaron a dejar como gobernador general al príncipe don Carlos, primogénito de la reina Juana, para que, en nombre de su madre, gobernara, conservara, rigiera y administrara los reinos de la Corona.

Tras la muerte de Fernando el Católico surgieron dudas sobre la fidelidad con que habría de cumplirse su última voluntad que ya no derivaban de la condición femenina de su heredera, aunque ésta fuera

12. No se convocaron Cortes en Valencia para ventilar este asunto (Belenguer Cebriá, 1972), de donde se deduce, por razones obvias, que las tradiciones jurídicas que a este respecto importaban eran la aragonesa y la catalana.

esgrimida por algunos como una objeción para ostentar la titularidad del trono, sino de su incapacidad mental para gobernar. Ciertamente esta situación, nueva, requería encontrar una solución en la que se vieran implicadas las instituciones de los reinos, que se enfrentaban, además, a las aspiraciones del príncipe Carlos de ser algo más que gobernador, es decir, de ser rey. Rey, cuando aún su madre vivía y era reina por haber sido así reconocido por las Cortes y por el testamento de Fernando el Católico. La solución de compromiso a la que se llegó fue la de jurarles como "reyes y señores conregnantes" (Cortes de Zaragoza de 1518 y Cortes de Barcelona de 1519). Y las reticencias que aún surgieron con posterioridad procedieron de la incapacidad de D.^a Juana de acudir a jurar ante las Cortes como "corregnante", haciéndolo su hijo en su nombre, fórmula cuya validez no convencía a todos, por lo que se le confirió al juramento del príncipe un valor provisional, en tanto duraran las circunstancias que le impedían jurar también a la reina.

Ya hemos visto que a lo largo de los siglos XVI y XVII, ningún problema empañó el normal acceso al trono por la continuidad propiciada por la existencia de herederos primogénitos y varones. La Guerra de Sucesión que se desencadenó tras la muerte de Carlos II y el cambio de dinastía en España, pretendía mantener los intereses de la Corona de Aragón amparándose en la inobservancia de los principios que sustentaban la sucesión al trono en este territorio. Éste no fue sino un argumento lastrado una vez más de carga política, puesto que la llegada a España en 1701 del designado como heredero del monarca fallecido, de Felipe V, fue seguida de unas Cortes celebradas en Cataluña, con previa jura de fueros en septiembre en Zaragoza, que recibió al rey calurosamente a su paso hacia el Principado. Y en Barcelona se convocaron, en noviembre, Cortes para el Reino de Aragón, celebradas en Zaragoza a partir de abril de 1702, bajo la presidencia de la reina M.^a Luisa "con resultado bastante satisfactorio para el rey" (García Badell). El ataque de las potencias aliadas comenzó precisamente cuando el rey visitaba los reinos italianos entre abril y noviembre de 1702. ¿No se dieron cuenta hasta entonces los rebeldes de la Corona de Aragón que apoyaban la pretensión del archiduque Carlos de Austria de cómo y en quién se había producido la sucesión al trono?

Felipe V, había recibido precisamente su derecho al trono de una mujer, su abuela M.^a Teresa, casada con Luis XIV de Francia, a la que por esta circunstancia y con ocasión de su matrimonio, se le había hecho renunciar a sus derechos sucesorios al trono de España.

En resumen, en relación con la capacidad de reinar de las mujeres, se fue consolidando la tendencia de excluir a las mujeres del gobierno de la Corona pero permitiéndoles transmitir sus derechos a sus herederos, con alguna excepción (Pedro IV y su intento de que se

reconociera a sus hijas; el juramento como heredera de la princesa doña Juana).

LA PROFESIÓN RELIGIOSA

Dada la naturaleza de las normas que rigen la sucesión al trono, es difícil encontrar referencias frecuentes o generales a esta característica. Como es normal, en los testamentos no se pensó en todas y cada una de las circunstancias que pudieran afectar a la capacidad de las personas llamadas a heredar, de modo que éstos no se molestaron ni en excluir ni en tratar de los religiosos, salvo en los casos concretos en que esta circunstancia se planteara de hecho.

De esta ausencia tampoco hay que deducir la incapacidad para reinar de quienes habían profesado como religiosos. A la muerte de Alfonso I, sin descendientes y tras haber instituido herederas de sus reinos a las órdenes militares, el reino de Aragón resolvió el problema por su cuenta, llamando al trono al hermano del rey difunto, monje y obispo, que reinó como Ramiro II (1134) y ostentó "por algún tiempo el título de rey de los aragoneses y obispo de Roda y Barbastro" (Lacarra, 1978). Y aún se casó y tuvo heredera, Petronila; una vez negociado el matrimonio de ésta, volvió al convento.

Dos siglos más tarde sin embargo, en 1327, en su testamento Jaime II eliminó del orden de sucesión a su primogénito Jaime, pese a haber sido ya jurado como heredero, por haber entrado en religión, aprovechando el rey la ocasión para especificar que también quedaba excluido su hijo Juan, entonces arzobispo de Toledo. Pero dada la concepción patrimonial de la Corona, pues no otra cosa significaba que ésta se encontrara en manos de una dinastía y que fuera el titular de la misma quien dispusiera sobre su herencia por mucho que el reino la confirmara o no, el que se eliminara a los hijos que habían hecho profesión religiosa suponía la entrega de algunos territorios para que con sus derechos y rentas mantuvieran su posición.

Poco después, en 1346 el rey Pedro IV se informó acerca de la posibilidad de que su hija Constanza le heredara; en aquella ocasión uno de los juristas consultados le contestó que "si quiere puede hacer heredero a un fraile o a una hija". La tradición parecía mostrar, pues, que quienes profesaban como religiosos no estaban genéricamente excluidos del trono.

Fernando II, dadas las malas relaciones que mantenía con su yerno Felipe, intentó que su hija doña Juana, reina de Castilla, pese al juramento ya realizado por las Cortes, no lo fuera también de Aragón. Movié sus influencias para conseguir que en Aragón se reconociera entonces como heredero a su hijo el infante don Alfonso, a la sazón arzobispo de Zaragoza. Pero aparte de la religión existía otro problema:

que el infante era hijo ilegítimo de Fernando, por lo que hubo de seguirse una doble vía ante el Papa: conseguir la anulación de su ordenación sacerdotal pero también su declaración de legitimidad. Ni la una ni la otra prosperaron.

Sin existir una norma escrita, parece deducirse de este contexto que el fortalecimiento de la monarquía bajomedieval llevaba aparejada una dedicación más específica a esta tarea, una "objetivación del poder y la conversión de la esfera monárquica en una esfera progresivamente racionalizada, fundada cada vez más en criterios públicos, a pesar de hallarse cimentada en factores privados", es decir, familiares (González Alonso, 1981), por lo que se apartaría y evitaría cada vez más incluir elementos que habían organizado su vida en otro estamento u orden social, en definitiva otro poder, el eclesiástico.

EL ORDEN DE SUCESIÓN

Cuando los testamentos se ocupan de esta cuestión, se limitan a considerarla en relación con los descendientes y, a lo sumo, con los hermanos del testador. Más allá de estas previsiones, había que interpretar.

En la práctica y llegado el momento, pues, podían plantearse problemas. Uno de ellos, de gran trascendencia, se dio al resolver la sucesión de Martín I el Humano, aunque tampoco esta ocasión dio pie para que, de un modo más o menos amplio y definitivo, se resolvieran las cuestiones en torno al orden sucesorio. La tradición jurídica de la Corona podía haber amparado las pretensiones de nada menos que cinco candidatos:

— Fadrique, nieto de Martín I, hijo natural pero legitimado por el papa Benedicto XIII;

— Alfonso, duque de Gandía, hijo de un hermano de Alfonso IV —Pedro—, tío por tanto de Martín I;

— Jaime de Aragón, conde de Urgel, nieto de Jaime, hermano de Pedro IV, tío asimismo de Martín I y casado con la hermana de éste, Isabel;

— Fernando de Antequera, hijo de Leonor, la hermana que seguía en edad a Martín I, casada con el rey Juan I de Castilla; el padre de ésta quiso que renunciara a sus derechos con ocasión de su matrimonio aunque parece que tal renuncia no tuvo lugar;

— Luis de Calabria, hijo de Violante, nieto, pues de Juan I, hermano y predecesor de Martín I, aunque su madre había renunciado a su derecho de sucesión.

Las cuestiones que se debatieron, desde el punto de vista jurídico, se referían principalmente a la masculinidad y a la proximidad del parentesco.

Siguiendo el principio dinástico, había varios candidatos, pero el problema estribaba en decidir, según el orden sucesorio, cuál tenía mejor derecho. Se nombraron nueve jueces compromisarios, tres por cada uno de los reinos de Aragón, Cataluña y Valencia, que se reunieron en Caspe (1412). Y por seis votos frente a tres se decidió que el mejor derecho era el de Fernando de Antequera, que reinó como Fernando I de 1412 a 1416.

La opinión que prevaleció, si nos fijamos en el resultado y sin contemplar ahora consideraciones de carácter político, fue la que acudió a los colaterales del rey, en este caso una mujer, su hermana Leonor. Se tuvo en cuenta la renuncia de la otra hermana, Violante, realizada en 1400, y pese a que el pretendido derecho de los otros candidatos les venía por línea masculina, se consideró la mayor proximidad del parentesco de Fernando de Antequera con el rey Martín, aunque su derecho le fuera transmitido por una mujer, su madre Leonor.

Pero puestas así las cosas, la realidad es que, jurídicamente, a tenor de estos principios, la solución correcta hubiera sido la de nombrar heredero de Martín el Humano a su nieto Fadrique, hijo ilegítimo pero legitimado y por lo tanto, con capacidad para sucederle, como heredero más directo masculino. Soluciones de este tipo, es decir, la admisión de bastardos en el trono, se habían dado en otras ocasiones en otros reinos cuando había sido oportuno políticamente: la entronización de los Trastamaras —Enrique II—, de donde venía el propio Fernando de Antequera, es un ejemplo de ello; o la defensa de los derechos del bastardo de Jaime I, Fernando Sánchez —o Sancho—, efectuada por la nobleza en su acoso al monarca (Sesma, 1992).

Que esta no fuera la solución adoptada deja claro que fue una decisión de otro carácter la que influyó en el resultado. Fadrique no era, políticamente hablando, el candidato adecuado; de hecho, pese a su legitimación y pese a los deseos de Martín I, éste tuvo que excluirlo de la sucesión al trono en su testamento. Sí lo era, por el contrario, Fernando de Antequera, hijo de una infanta de la casa entronizada en Aragón desde Ramiro I, y del rey de Castilla Juan I. En su elección hubo unanimidad en los compromisarios aragoneses, mayoría valenciana y minoría catalana, con el voto indispensable de los tres reinos para que la elección fuera válida. Se apunta hacia la conveniencia estratégica de esta decisión (Vendrell Gallostra, 1992) en la que existían otras implicaciones, como la cuestión del cisma —parece que los seis compromisarios que votaron a Fernando de Antequera eran hombres de Benedicto XIII— y la política expansionista de la Casa de Trastámara, que consiguió así colocar un peón en la Corona de Aragón (Soldevila, 1995).

En el mismo orden de cosas, la solución dada a otra sucesión problemática, la de Carlos II, no nos sirve de pauta pues no se utilizó

específicamente el derecho de la Corona aragonesa. Entraban aquí ya en juego tanto sus normas como las de Navarra o Castilla, sin que hubiera más razón que la conveniencia política para que unas u otras prevalecieran. Que la Corona de Aragón esgrimiera la renuncia que a sus derechos sucesorios hiciera en su día, al casarse con Luis XIV, M.^a Teresa, de quien provenía el derecho de su nieto Felipe de Anjou, podía ser un argumento válido tanto desde el derecho aragonés, como desde el castellano o el navarro. Si pese a ello se aceptó la designación de heredero que se hizo en el segundo testamento de Carlos II, se pone de relieve, una vez más, el fundamental carácter político de las normas y las decisiones sobre la sucesión al trono y los problemas que ésta pudiera generar, pero también la capacidad de maniobra que concedía un orden abierto. Y en esta época, no solamente un orden sucesorio abierto en la Corona de Aragón sino combinado además con otros sistemas sucesorios distintos.

En definitiva, en defecto de descendientes, la sucesión sólo parece haberse establecido con carácter forzoso hasta la primera línea colateral de los hermanos. A partir de ahí, todo era nebulosa y dependía de la interpretación. En todo caso, en tanto predominaba y mientras aún permaneció una concepción patrimonial de la Corona, los monarcas mostraban tendencia a repartir la carga de gobierno entre sus distintos hijos (así Ramón Berenguer IV, Alfonso II, Jaime I, Pedro III, Alfonso III o, aún en 1458, Alfonso V), aunque a la larga se fue imponiendo la sucesión universal a la Corona, como lo muestra la solución dada, no por la monarquía sino por los propios reinos, a la herencia de Martín I (Iglesia Ferreirós, 1996, p. 23).

Principio constante del derecho sucesorio de la Corona aragonesa fue el de primogenitura. Aun no formulado de un modo abstracto, de hecho en todos los testamentos los reyes instituyeron heredero al mayor de sus hijos y los iban llamando nominalmente a la sucesión, al hacer las sustituciones, por el orden de su nacimiento. El derecho de primogenitura arraigó de tal modo que a veces se denominaba "nuestro primogénito" al heredero del trono aunque no hubiera sido el primero en nacer.

Se reconocían los derechos del *nasciturus* cuando al morir el monarca la reina viuda estaba o decía estar embarazada. Este último es el caso de la reina Violante cuando murió Juan I sin herederos, pero finalmente el trono pasó a su hermano Martín I; o el de Fernando el Católico al pretender que las Cortes juraran como heredera a su hija Isabel, a lo que éstas respondieron pidiéndole esperar al parto.

Otro principio fue el de representación, aunque, si resultaba conveniente —por razones políticas o ambiciones personales de los herederos— no se acudía a él.

Así, en líneas generales, salvadas las excepciones, el orden de sucesión se acomodaba a las siguientes reglas:

- en primer lugar eran llamados a suceder los hijos;
- en virtud el principio de representación, los hijos y sus descendientes;
- sólo en defecto de éstos heredaba el hermano que seguía en edad, con toda su línea.

A falta de descendientes o colaterales las soluciones propuestas o arbitradas fueron varias:

- el marido de la hija o la persona de sangre real designada por los nobles (Ramiro I, 1059);
- libre disposición de los reinos (Alfonso I, entregándoselos a las órdenes militares, 1135);
- adopción (propósito de Ramiro II antes del nacimiento de su primogénita Petronila; Jaime I, en 1231);
- la legitimación de hijos naturales (Martín I con su nieto Fadrique; Fernando II con su hijo Alfonso);
- la dispensa de quienes habían recibido órdenes (es el caso de Ramiro II; Fernando II lo intenta con su hijo Alfonso).

CONCLUSIONES

Las normas que atañen a la sucesión en el trono no están sólo inspiradas en principios jurídicos; éstos están al servicio de la política. Según la tradición judicialista del derecho aragonés a la que se refiere Lalinde (1989), se regulaba, prioritariamente, lo que se podía ventilar ante los tribunales, es decir, cuestiones sobre todo de derecho privado, mientras que no había especial interés por regular los demás temas, es decir los que se referían al poder político. Entre ellos estaría el de la sucesión en el trono. El no tener un orden cristalizado, fijado por escrito, permitía solucionar cada caso, problemático o no, en función de las circunstancias y necesidades, también políticas, del momento, con el correspondiente poder que esta situación otorgaba a quien decidía sobre la sucesión. Es indudable que esta cuestión se movió en el ámbito consuetudinario, pero es también evidente que tardó siglos en quedar fijada y no en todos sus extremos.

Era, pues, y como ya he dicho, un orden abierto en el que, pese a parecer verse en ocasiones cierta continuidad en las instituciones hereditarias de los testamentos, no tenían los reyes inconveniente alguno en intentar forzar, con mayor o menor éxito, soluciones diferentes. Así se explican, por ejemplo, las sucesivas y diferentes decisiones que en relación con su sucesión tomó Jaime I (Boix, 1845),

armonizando los intereses de la monarquía no sólo en el interior de sus reinos sino también en sus relaciones con otros poderes y en particular con el pontificio (Palacios Martín, 1975).

A pesar de la opinión de García-Gallo, la falta de normas escritas en una materia como ésta sí parece proporcionar un campo abonado a los intentos por parte de la monarquía, sobre todo a partir de la baja edad media, de imponer su voluntad, del mismo modo que lo intentaba en otros ámbitos. No en vano el principio del Derecho común *quod principi placuit legis habet vigorem* actuaba como legitimador de las iniciativas del poder real (no tanto para destacarlo ahora relacionado con la capacidad de declarar el derecho sino de imponer su voluntad). Así quiero yo interpretar la intención de Pedro IV de instituir heredera a su hija Constanza —que por otra parte se encuadraría en la política de este monarca claramente encaminada a estos fines (Sesma, 1992)—. En su *Crónica* se refiere cómo una de las opiniones de los “sabios” consultados le abrió la posibilidad de nombrar heredero a quien el rey quisiera; y el monarca justificaba su iniciativa por su deseo de conocer a quién pertenecía su señorío, fuera o no necesario “declarar” el derecho de sucesión en el reino.

En el mismo sentido, el asesoramiento pedido por Martín I para saber quién había de sucederle. El rey quiso saber si “de nuestros reinos Nos podemos hacer a nuestra voluntad”. Aún más: las Cortes reunidas en Barcelona —7 de abril de 1410— le pidieron que convocara embajadores de los reinos de la Corona para que, con su deliberación y consentimiento, se supiera quién había de sucederle. La respuesta de Martín el Humano no pudo ser más clara. “A todos es notorio y manifiesto” que si había recabado la opinión de embajadores de sus reinos era para que le dieran consejo saludable, pero “no porque entienda que sea tenido esperar su consentimiento sobre ello” y tampoco “porque quiera constituir ni atribuirles derecho alguno sobre tales cosas”.

La sucesión en el trono no siempre respetó principios jurídicos preexistentes, pero en cualquier caso, respetados o no, sus soluciones siempre se movieron —¿y por qué no decir se mueven?— en el terreno de las razones de oportunidad política.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

- R. D'ABADAL I DE VINYALS, *Els temps i el regiment del comte Guifré el Pilós*, Sabadell, AUSA, 1989.
- E. BELENGUER CEBRIÀ, *Cortes del reinado de Fernando el Católico*, Valencia, Universidad de Valencia, Departamento de Historia Moderna, 1972.

- M. A. BERMEJO CASTRILLO, *Parentesco, matrimonio, propiedad y herencia en la Castilla altomedieval*, Madrid, Universidad Carlos III/BOE, 1996.
- P. BOFARULL Y MASCARÓ, *Los condes de Barcelona vindicados y cronología y genealogía de los reyes de España considerados como soberanos independientes de su marca*, 2 vols., Barcelona, imprenta de J. Oliveres y Monmany, 1836.
- V. BOIX, *Historia de la ciudad y reino de Valencia*, 3 vols., Valencia, 1979, edic. facs. de la de Valencia, imprenta de Benito Monfort, 1845.
- Colección de documentos para el estudio de la historia de Aragón correspondientes al reinado de Ramiro I*, transcripción, prólogo y notas de E. IBARRA Y RODRÍGUEZ, Zaragoza, 1904.
- V. FERRO, *El dret públic català. Les institucions a Catalunya fins al decret de Nova Planta*, Estudis Universitaris de Vic, 1993.
- FUERO GENERAL DE NAVARRA, edición acordada por la Excelentísima Diputación Provincial, dirigida y confrontada con el original que existe en el Archivo de Comptos por P. Ilarregui y S. Lapuerta, Pamplona, Imprenta Provincial, 1869.
- L. M. GARCÍA BADELL, *Governar por aora*, en prensa.
- A. GARCÍA-GALLO, "El derecho de sucesión del trono en la Corona de Aragón", *Anuario de Historia del derecho español*, 36 (1966), 5-187.
- R. GIBERT, "La sucesión al trono en la monarquía española", *La monocratie. Recueils de la Société Jean Bodin*, XXI, 2, Bruxelles, 1969, 447-546.
- B. GONZÁLEZ ALONSO, "La historia de la sucesión en el trono y el artículo 57 de la Constitución de 1978", *Revista de Estudios Políticos*, nueva época, 19 (enero-febrero 1981), 7-42.
- A. IGLESIA FERREIRÓS, "Soberanía y autonomía: una consideración histórica", *Autonomía y soberanía. Una consideración histórica*, Madrid, Marcial Pons, 1996, 11-42.
- J. M.^a LACARRA, *Alfonso el Batallador*, Zaragoza, Guara Editorial, 1978.
- J. LALINDE ABADÍA, *Iniciación histórica al Derecho español. Instituciones político-administrativas y civiles*, Barcelona, PPU, 1989; y "Depuración histórica del concepto de Corona de Aragón", *La Corona de Aragón y el Mediterráneo. Siglos xv-xvi*, Zaragoza, Institución "Fernando el Católico", 1997, 433-460.
- B. PALACIOS MARTÍN, *La coronación de los reyes de Aragón 1204-1410. Aportación al estudio de las estructuras políticas medievales*, Valencia, Anubar, 1975.
- J. M.^a RAMOS LOSCERTALES, *El Reino de Aragón bajo la dinastía pamplonesa*, Salamanca, 1961.

- J. REGLÀ, *Historia de Catalunya*, Madrid, Alianza, 1974.
- P. SAVALL y S. PENÉN, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, 3 vols., Zaragoza, IberCaja, 1991, edic. facsímil de la de Zaragoza 1866.
- J. SERRANO DAURA, "La donació de Ramir II d'Aragó a Ramon Berenguer IV de Barcelona de 1137 i la institució del 'casamiento en casa'", *Estudis històrics i documents dels Arxius de Protocols*, 15, Barcelona, Col·legi de Notaris de Barcelona, 1997, 7-14.
- J. A. SESMA MUÑOZ, "El poder real", *Ceremonial de consagración y coronación de los reyes de Aragón*, 2 vols., Centro de Documentación Bibliográfica Aragonesa, 1992, II, 85-102.
- S. SOBREQUÉS I VIDAL, *Història de la producció del dret català fins al Decret de Nova Planta*, Universitat Autònoma de Barcelona, Col·legi Universitari de Girona, 1978.
- F. SOLDEVILA, *Historia de España*, vol. I, Barcelona, Crítica, 1995.
- F. SUÁREZ BILBAO, "Una cuestión jurídica en torno a la legitimación de la soberanía de los Reyes Católicos", *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, Madrid, Editorial Complutense, 1996, 2/1, 591-600.
- Usatges de Barcelona i Commemoracions de Pere Albert*, a cargo de J. Rovira i Ermengol, Barcelona, Editorial Barcino, 1933.
- F. VALLS TABERNER, *Los Usatges de Barcelona*, estudios, comentarios y edición bilingüe del texto, Universidad de Málaga, Promociones Publicaciones Universitarias de Barcelona, 1984.
- F. VENDRELL GALLOSTRA, *Violante de Bar y el compromiso de Caspe*, Barcelona, Real Academia de Buenas Letras, 1992.